

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.622/19

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019

B.O.: 30/10/19

Vigencia: 30/10/19

Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Regímenes de retención. Servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico –comprendidos los virtuales–, aplicable a las liquidaciones que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios por la utilización de dichos sistemas de pago.

VISTO: el objetivo permanente de optimizar la función de recaudación y fiscalización de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años el Banco Central de la República Argentina ha impulsado el desarrollo de nuevos medios de pago electrónicos con el objetivo de fomentar la inclusión financiera, reducir los costos intrínsecos del sistema de pagos y formalizar la economía.

Que la utilización de las nuevas plataformas tecnológicas de transferencia de fondos, tornan necesario establecer un régimen de retención que contemple las citadas formas de pago, el que permitirá un mayor control de las operaciones realizadas, así como reducir las posibilidades de evasión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 22 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, por el art. 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, por el art. 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Alcance de los regímenes de retención

Art. 1 – Establécense regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias a cargo de los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales, aplicable a las liquidaciones que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios por la utilización de dichos sistemas de pago.

No corresponderá aplicar la retención cuando las liquidaciones se efectúen a sujetos que administren los mencionados servicios electrónicos de pago y/o cobranzas o a entidades administradoras de sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago.

Sujetos pasibles de retención

Art. 2 – Serán sujetos pasibles de las retenciones los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, siempre que:

- a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o
- b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención del impuesto a las ganancias procederá en tanto las rentas de los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del mencionado gravamen.

Sujetos excluidos

Art. 3 – No serán pasibles de las retenciones establecidas en la presente resolución, los sujetos categorizados como “Micro empresas” en los términos de la Res. S.E. y PyME 220/19, o como “potenciales micro empresas” en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.568/19 y su modificatoria.

A tales fines, los sujetos categorizados como “potenciales micro empresas” deberán acceder con Clave Fiscal a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio “Sistema Registral”, menú “Registros especiales”, opción “Características y registros especiales”, “Registro de beneficios” y seleccionar la caracterización “430 - Beneficio eximición de retenciones - Pagos electrónicos”.

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior implicará el consentimiento a este organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.817/05, sus modificatorias y su complementaria, y para transmitir dicha información a los agentes de retención.

Oportunidad para practicar las retenciones

Art. 4 – Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de dichos sistemas.

A estos fines, el término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Consulta sobre la condición del sujeto pasible de las retenciones

Art. 5 – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán verificar la condición fiscal del sujeto pasible ante esta Administración Federal conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.817/05, sus modificatorias y su complementaria.

Determinación de los importes a retener

Art. 6 – El importe de la retención a practicar por cada impuesto se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes, las alícuotas que –para cada caso– se fijan a continuación:

- a) Para el impuesto al valor agregado:

1. De tratarse de sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos: cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

No obstante, cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra, las alícuotas serán:

1.1. Del uno por ciento (1%) cuando el sujeto retenido se encuentre incluido en el Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificatorias, y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Res. S.E. 419, del 27 de agosto de 1998, de la ex Secretaría de Energía, o

1.2. Del tres por ciento (3%) de no encontrarse comprendido en el pto. 1.1 precedente.

2. Respecto de aquellos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido por el anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias: diez con cincuenta por ciento (10,50%).

b) Para el impuesto a las ganancias:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

No obstante, dicha alícuota será del uno por ciento (1%) cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra.

2. Respecto de aquellos sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: dos por ciento (2%).

A efectos de determinar el importe neto a pagar mencionado en el primer párrafo, corresponderá deducir del pago efectuado, el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención (vgr.: propinas, recompensas, gratificaciones o similares). La citada deducción no podrá superar el quince por ciento (15%) del importe facturado por la operación que le dio origen.

En aquellos casos en que el agente de retención invalide comprobantes presentados al cobro, el importe de los mismos no integrará el monto de la liquidación sujeta a retención.

Cuando la liquidación que respalde el pago de las operaciones se encuentre expresada en moneda extranjera, el importe de la base de cálculo de las retenciones se determinará utilizando el tipo de cambio comprador correspondiente a la última cotización del Banco de la Nación Argentina para el día hábil inmediato anterior a aquél en que se efectúe la aludida liquidación.

Ingreso e información de las retenciones

Art. 7 – El ingreso e información de las retenciones se efectuará observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y sus

complementarias, “Sistema de Control de Retenciones (SICORE)”, a cuyo efecto deberán utilizarse los códigos que se indican a continuación:

Código impuesto	Régimen	Descripción
217	69	Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en I.V.A. - Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito.
217	70	Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en I.V.A. - Pagos efectuados con tarjetas de crédito.
217	71	Usuarios de sistemas de pago electrónico - Sujetos exentos o no alcanzados en I.V.A.
767	15	Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en I.V.A. - Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito.
767	16	Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en I.V.A. - Pagos efectuados con tarjetas de crédito - Sujetos Anexo I Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y estaciones de servicio.
767	17	Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en I.V.A. - Pagos efectuados con tarjetas de crédito - Sujetos no comprendidos en el Anexo I Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10.
767	18	Usuarios de sistemas de pago electrónico - No acrediten condición frente al I.V.A.

Asimismo, en el momento en que se efectúe el pago de la liquidación y se practique la correspondiente retención, el agente deberá entregar al sujeto pasible de la misma el comprobante que establece el inc. a) del art. 8 de la citada resolución general.

Carácter de la retención

Art. 8 – El importe de la retención tendrá para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó. Con carácter de excepción, únicamente respecto del impuesto al valor agregado, podrá computarse en la declaración jurada que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

Disposiciones generales

Art. 9 – Los certificados de exclusión a que se refieren el art. 38 de la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias, y la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07 y sus modificatorias, serán considerados válidos –hasta la finalización de su vigencia–, a los efectos del régimen de retención dispuesto por la presente.

Art. 10 – El incumplimiento –total o parcial– de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 11 – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de los pagos de las liquidaciones que se efectúen a partir del 19 de noviembre 2019, inclusive.

Art. 12 – De forma.